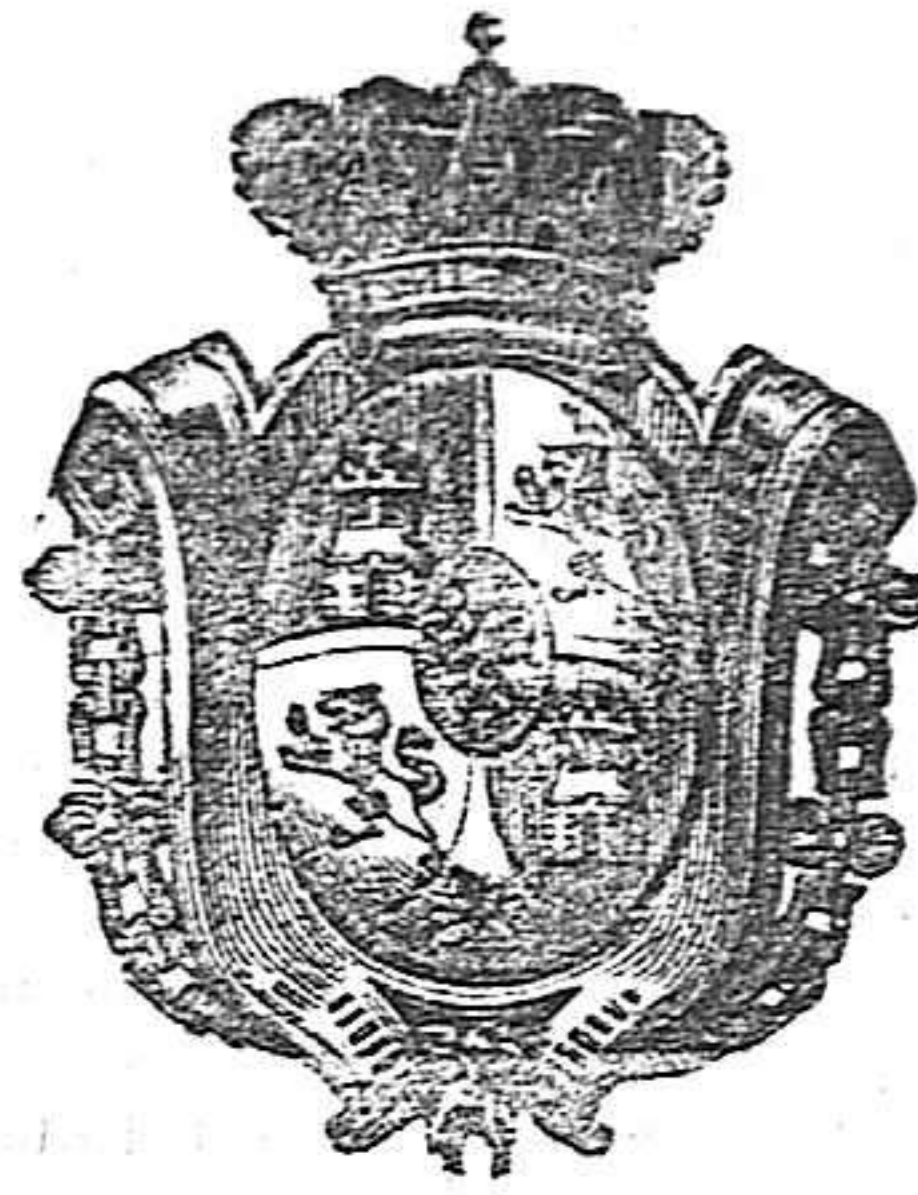


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Noviembre)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La difusión de la enseñanza primaria entre todas las clases sociales, y muy especialmente entre las clases rurales, es empeño tenazmente perseguido por los Gobiernos durante los últimos años, porque constituye medio eficaz de extender la cultura popular, base indiscutible de prosperidad en los tiempos actuales. Las estadísticas acusan en España un considerable número de analfabetos, que, si va decreciendo algún tanto, todavía exige por parte del Estado y por parte de todos los amantes de la educación nacional una campaña tenaz, insistente, incansable, para su continua y rápida aminoración.

Se desenvuelve la vida de muchos pueblos en un ambiente extraño á todo estímulo intelectual, dándose el caso de que muchos niños que poseen al salir de la escuela conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética, olviden más tarde cuanto aprendieron y caigan algunos años después en una ignorancia más dolorosa y lamentable que la de los que nunca disfrutaron los beneficios de la educación y la cultura.

De esta suerte, por tan censurable abandono en unos casos, y en otros por no haber asistido los niños el tiempo preciso á la escuela, se esterilizan muchos sacrificios del Estado y se pierden no pocos esfuerzos de los Maestros. Tan grave daño puede atenuarse con el establecimiento de las llamadas clases nocturnas de adultos.

Tiene esta institución antiguo abolengo en nuestra legislación escolar. La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 106, ordena al Gobierno fomentar el establecimiento de las

lecciones de noche para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en sus conocimientos, y en el art. 107 de la misma ley se declara obligatoria esa enseñanza en los pueblos que lleguen á 10 000 habitantes, dejando que el Gobierno elija los medios de fomentarla en las de menor vecindario. Numerosas disposiciones se han dado posteriormente para cumplir el precepto de la ley, mereciendo citarse especialmente el Real Decreto de 6 de Julio de 1900, que en su art. 84 establece una clase nocturna obligatoria de adultos en toda escuela completa diurna, á cargo del mismo Maestro de ésta, y el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que las establece en toda escuela regida por Maestro, excepto en las poblaciones con muchas escuelas donde el número de clases nocturnas deberá fijarse por las Autoridades provinciales según las necesidades de enseñanza.

A la sombra de estos preceptos se han establecido en España multitud de clases nocturnas de adultos, que vienen funcionando con provecho notorio para la cultura y con aplauso de la opinión. Desenvuélvese cada una de esas clases sin norma alguna, á merced de la iniciativa de los mismos Maestros, á compás de las órdenes dadas por algunas Juntas locales no muy doctas en materias pedagógicas, con duración excesiva en unos casos y defectuosa en otros por lo breve, con programas de enseñanza demasiado amplios donde hay Maestro celoso y entusiasta de la enseñanza, y, por el contrario, sobrado reducidos en clases regidas por Maestros de opuestas condiciones; en suma, se dan las clases nocturnas de adultos en medio de un desorden lamentable, consecuencia de la falta absoluta de reglamentación por parte del Estado.

Para evitar estos males, para hacer más eficaz y más beneficiosa la obra de cultura de esos Centros, para imprimir en ellas la necesaria unidad y el carácter educativo, práctico y utilitario que debe tener toda la enseñanza, considera necesario el Ministro que suscribe dictar las oportunas disposiciones reglamentarias.

Fijase en él la duración del curso de las clases nocturnas en cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo, pues acredita la experiencia de estos últimos años que solamente

en estos meses, de días breves y noches largas, puede lograrse asistencia de alumnos adultos que procedan en su mayoría de clases sociales consagradas durante el día al trabajo corporal; se establece la absoluta gratitud de la enseñanza para los alumnos; se reduce en una hora de clase diurna que los Maestros han de tener por la tarde, cuando la nocturna sea de dos horas, pues en buenos principios no puede exigirse que después de un rudo trabajo de seis horas, con número ilimitado y casi siempre excesivo de niños, se tengan otras dos horas de clases nocturnas, y se establecen, en fin, reglas precisas sobre el carácter, extensión y puntos fundamentales de las asignaturas, tendiendo á lo que es un hecho en otros pueblos y es un ideal todavía entre nosotros; es decir, á que la enseñanza tenga una orientación intensamente educativa, que procure ante todo formar ciudadanos cultos y patriotas, conocedores de nuestras leyes y respetuosos con ellas, con la propiedad y con el prójimo, que ha de ser uno de los fines de nuestra educación popular. Tales son los puntos fundamentales que es preciso desarrollar para que las clases nocturnas satisfagan los anhelos de la opinión y respondan á las demandas de la cultura popular y á los sacrificios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

## REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los

Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquéllas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutarán una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en unión del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar á cobrar esta gratificación será menester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido los quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstos no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en el mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.ª Los adultos que tengan ya al-



gún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia á los que todo lo ignoren.

2.<sup>a</sup> Los alumnos de quince á veintidós años serán preferidos á los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintidós años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10. La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas y deberá comenzar de seis á siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, á propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá á dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste á los gastos indispensables de luz y calefacción y á suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado á suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo á los alumnos de familias pudientes una cuota mensual, que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento, por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía á formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruidos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á las materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.<sup>a</sup> Lengua castellana: tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltecen el sentimiento de la Patria y el respeto á las leyes y á la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas ó instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos

de higiene y de problemas sociales que afecten á la vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas y á expresarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán á la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas incorrecciones de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.<sup>a</sup> La Aritmética, desde que el alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas; éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etcétera, etc., aplicándose á las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población; á demostrar las ventajas del ahorro, aunque sea muy pequeño, cuando es asiduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar el peligro de préstamos usurarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gasto que el buen cultivo produce en labores, en abonos y en semillas selectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada á los múltiples actos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderosos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, la laboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.<sup>a</sup> Los Rudimentos de Derecho y educación cívica, se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y como la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etc., etc. Se expondrán también algunos hechos heroicos de la Historia española, especialmente de los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor á la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.<sup>a</sup> Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agrimensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.<sup>a</sup> Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se pondrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando á la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aún supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y á la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá á hacerle ver la razón ó la sinrazón de esas prácticas, y más aún á procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discurrir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en

la clase nocturna de adultos, á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 20. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de la clase. Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el art. 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es dentro de la Escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc. En el caso posible, aunque no probable, de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que, dentro de la Escuela, quedará á las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter discolo, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirlo al orden sin conseguirlo, podrá acordar la expulsión de la Escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán á la Junta provincial una breve Memoria que contendrá:

1.<sup>o</sup> Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.<sup>o</sup> Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.<sup>o</sup> Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á lo dispuesto.

4.<sup>o</sup> Personas de la población que han cooperado á la enseñanza de las clases nocturnas.

5.<sup>o</sup> Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas instrucciones, encareciendo á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.— ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.



Don Antonio González López, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que D. José Soler y Vila, vecino de Paris, ha presentado una instancia solicitando se le concedan treinta pertenencias mineral de plomo con el nombre «Mercedes», sitas en el término municipal de Ar-

genera y sitio conocido por «Bosque de la Trillón», y en terrenos de varios particulares, franco y registrable, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Partiendo del Norte verdadero á la derecha, se tomará como punto de partida la estaca núm. 2 de la mina «Dolores» solicitada por dicho señor D. José Soler y Vila, según el *Boletín oficial* núm. 230 de 30 de Septiembre de este año, cuya estaca núm. 2

está situada á 200 metros de la estaca núm. 15 de la mina «María Francisca» expediente núm. 459 y al rumbo de 315°, ó sea al N. E. Del citado punto de partida se medirán con rumbo 45° (N. O.) 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta con rumbo 135° (S. O.) se medirán 500 metros y se pondrá la 2.ª estaca; de ésta con rumbo 225° (S. E.) se medirán 600 metros y se pondrá la 3.ª estaca; de ésta con rumbo 315° (N. E.) se medirán 500 metros y se pondrá la 4.ª

estaca; de ésta con rumbo 45° (N. O.) se medirán 600 metros y se pondrá la 5.ª estaca, cerrando así el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 12 de Noviembre de 1906. — Antonio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3583

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LÉRIDA Y TARRAGONA

Minas

Decretadas por el Sr. Gobernador las demarcaciones de minas que á continuación se expresan, cumplimentando lo prescrito por el art. 33 del vigente R. M. de 16 de Junio de 1905, se pone en conocimiento del público por el presente anuncio que las demarcaciones se verificarán en los plazos siguientes.

Mes y día	Número y nombre del expediente	Término	Mineral	Interesado	Representante	Domicilio	Observaciones	Minas colindantes
Noviembre	19 686. Salvador.	Botarell.	Carbón.	Marqués Mariano.	Marqués de Mariano.	Cambrils.	Demarcación.	María Josefa.
»	20 688. Nenetete.	Falset.	Plomo.	Paul Gondre.	Jaime Serrano.	Tarragona.	»	Angela.
»	21 689. Alianza.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	Idem.	»	Ampliación á Angela
»	23 698. Benita.	Marsá.	Hierro.	José Mangrané.	José Vilá.	Idem.	»	Santa Paula.
»	24 699. Mariana.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	Idem.	»	Registro Benita.
»	26 701. Virgen del Carmen	Falset.	Plomo.	Juan Pi.	Juan Pi.	Falset.	»	
»	28 709. Lola.	Idem.	Hierro.	Pedro Cobos.	Pedro Cobos.	Tarragona.	»	Tian.
Diciembre	1.º 712. Pilar.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	Idem.	»	Registro Lola.
»	3 687. La Danesa.	Figuera.	Manganeso.	Germán Schierbearb.	Andrés Avelino.	Idem.	Reducción de pertenencias	La Danesa, n.º 342

Nota.—Las operaciones que por algún accidente imprevisto no pudieran empezarse en el día señalado ó dentro de los siete siguientes serán de nuevo anunciadas; debiendo advertir á los interesados que no cuenten con representante en Tarragona, que la presente notificación surtirá los mismos efectos que si se les hiciera personalmente.

Lérida 9 de Noviembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, José Laporta.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de VENDRELL durante el mes de Septiembre último.

Día 1.º.—Se aprueba el acta de la anterior. También se aprueban la distribución de fondos para el corriente mes y el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el de Agosto, acordándose su publicación en el *Boletín oficial*. Se acuerda que la Comisión de Fomento adopte las medidas necesarias para evitar el encharcamiento de las aguas procedentes de la cloaca, por causa del mal estado de la zanja de desagüe.

Día 6.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda contribuir con 20 pesetas al monumento de Federico Soler. Asimismo se acuerda proceder al cambio de tubería conductora del agua potable de esta villa, y para costear esta obra emitir un empréstito de 25.000 pesetas al interés del 5 por 100. Se aprueban las bases que han de regir para la subasta de este empréstito. Se aprueba el proyecto de presupuesto ordinario para 1907 y el del extraordinario para el año actual, acordando su exposición al público.

Día 13.—Se aprueba el acta de la anterior. Vista una instancia de don Francisco Guitart pidiendo se le conceda una parcela de terreno sobrante de la vía pública, se acuerda instruir el oportuno expediente. En atención á la escasez de agua que se observa por causa del mal estado de la tubería, se acuerda reducir proporcionalmente la cantidad de agua que reciben los tenedores de la misma. Se aprueban los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta para la instalación de tubería conductora de las referidas aguas.

Día 20.—Leída el acta de la anterior, fué aprobada. Se acordó suplicar

al Gobierno de S. M. que el tratado que se está gestionando con Francia y en el que se proyecta con Alemania se tenga en cuenta la protección á los vinos.

Día 27.—Fué aprobada el acta de la anterior. Se concede permiso á don Pablo Urpi para abrir un portal en la casa núm. 11 de la calle del Norte. Se acuerda subastar la construcción de persianas para la Plaza Mercado y asegurar de incendios dicha Plaza. También se acordó instruir expediente en virtud de una denuncia referente á que las fuentes del Barrio de Fransa recibían mayor cantidad de agua de la que tenían asignada, con beneficio, según parece, del dueño de las sobrantes de dichas fuentes.

Visto por el Ayuntamiento el extracto que antecede, en sesión de esta fecha acordó su aprobación.

Vendrell 4 de Octubre de 1906.—El Secretario, Jaime Serra.—V.º B.º —El Alcalde, Pedro Socías S.

Núm. 3584

Don Jaime Rofes Rofes, Alcalde constitucional de Coldejou,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 1.802.82 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 732.57 pesetas, el de sal 207.54 pesetas y el de carnes 267.04 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho, no festivos, al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo

expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Coldejou 5 de Noviembre de 1906. Jaime Rofes.

Núm. 3585

Don José Bartolomé Sabaté, Alcalde constitucional de Lloá,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 2.536.56 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.120.69 pesetas, el de sal 276.56 pesetas y el de carnes 387.49 pesetas.



Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Lloá 4 de Noviembre de 1906.— José Bartolomé.

Núm. 3586

Don Onofre Piqué Fortuny, Alcalde constitucional de Gratallops.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1907, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 3.344'75 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el corriente ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado, y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.711'93 pesetas; el de sal 263'59 pesetas, y el de carnes 578'78 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á

las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Gratallops 7 de Noviembre de 1906.— Onofre Piqué.

Núm. 3587

Don José Escoda Casadó, Alcalde constitucional de Pratdip.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 4.537'47 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.142'58 pesetas; el de sal 492'34 pesetas, y el de carnes 883'97 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Pratdip 30 de Octubre de 1906.— José Escoda.

Núm. 3588

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Por acuerdo del Ayuntamiento, el día 18 del actual, horas desde las diez á las doce de su mañana, se celebrarán subastas para el arriendo del paso de la barca de este río Ebro, á pliego cerrado; y por pujas á la llana el de pesas y medidas y de uso obligatorio, bajo los tipos respectivamente de 1.500 y 600 pesetas, y si estas subastas no dieran resultado, se celebrarán segundas el día 25 subsiguiente con idénticos tipos.

Benisanet 6 de Noviembre de 1906.— El Alcalde, Eusebio Altadill.

Núm. 3589

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldécona

Estando confeccionados los repartos de las contribuciones de territorial, urbana é industrial para el próximo año de 1907, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de las reclamaciones conducentes.

Ulldécona 11 de Noviembre de 1906.— El Alcalde, Manuel O'Callaghan.

Núm. 3590

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará

Confeccionados los repartos de la contribución territorial por el concepto de rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1907, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Roda de Bará 8 de Noviembre de 1906.— El Alcalde, Manuel Virgili.

Núm. 3591

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Confeccionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1907, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que los vecinos puedan examinarlo y producir los que se consideren perjudicados las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa Bárbara 8 de Noviembre de 1906.— El Alcalde, Gabriel Cid.

Núm. 3592

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Confeccionados los repartos de la contribución territorial de este término municipal por rústica y pecuaria, así como el de la urbana para el próximo año 1907, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de poder ser examinados por los contribuyentes interesados y éstos producir cuantas reclamaciones consideren justas.

Molá 7 de Noviembre de 1906.— El Alcalde, Francisco Pujol.

Núm. 3593

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana para el próximo año de 1907, estarán de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para ser examinados y producir contra los mismos las reclamaciones que se crean pertinentes.

Senant 8 de Noviembre de 1906.— El Alcalde, Jaime Farré.

Núm. 3594

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García

Habiéndose extraviado la cédula personal de 8.ª clase, núm. 312, expedida por el Recaudador de contribuciones de esta zona en 20 de Abril último, al propietario de esta villa D. José Llebaría March, se hace público, quedando la misma nula y sin ningún valor ni efecto.

García 7 de Noviembre de 1906.— El Alcalde, Rosendo Roig.

Núm. 3595

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado		
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	
Gallinas, gallos y demás aves.	248	Una	4'11		1.019'28		254'82		
Huevos.	8.000	100	8'00		640'00		160'00		
Patatas.	16.000	100 kilos.	8'00		1.280'00		320'00		
Leña.	32.800	»	4'00		1.312'00		328'00		
Algarrobos.	50.200	»	8'00		4.016'00		1.004'00		
Paja.	40.800	»	5'00		2.040'00		510'00		
TOTAL.....						10.307'28		2.576'82	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Riera 18 de Octubre de 1906.— El Alcalde, Joaquín Espina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3596

Don Félix Amarillas Celestino, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Jaime Ripoll Argilaga (a) Perdut, de diez y siete años de edad, hijo de Juan y de Carmen, soltero, labrador, natural y vecino de García y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al efecto de notificarle el auto de procesamien-

to, recibirle declaración indagatoria y ser constituido en prisión provisional decretada por auto de esta fecha en méritos del sumario que se le sigue sobre robo; bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y Agentes de policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura del indicado Jaime Ripoll Argilaga, conduciéndolo, en su caso, á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Falset á diez de Noviembre de mil novecientos seis.— Félix Amarillas.— Por mandado de S. S., Joaquín Carceller.